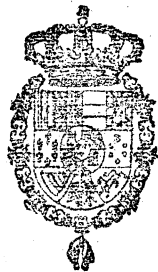


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

*Lej adicionando el párrafo que se publica al apartado c) del epígrafe "Ascensos", base 9.ª de la ley de 29 de Junio de 1918.—Página 562.*

*Otra haciendo extensivos a los Oficiales celadores de fortificación los beneficios que se indican, limitados a la obtención del retiro con la parte proporcional que por sus años de servicios les correspondiese.—Página 562.*

Presidencia del Consejo de Ministros

*Real decreto declarando que no ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, contra la actuación del Gobernador de la provincia de Avila, sobre aprovechamiento de aguas de la laguna grande de Gredós.—Páginas 562 a 564.*

*Otro ídem que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Riahuélas.—Página 564.*

*Otra resolviendo que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Oáces.*

*res, contra el Alcalde de Higuera de la Serena, por invasión de atribuciones de orden judicial.—Páginas 564 y 565.*

Ministerio de Hacienda.

*Real orden sobre modificación de los párrafos 2.º y 3.º del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, y disponiendo que las precintas de 0,10 y 0,20 pesetas sean estampadas en papel blanco.—Páginas 565 y 566.*

Ministerio de la Gobernación.

*Real orden disponiendo que para la construcción de Centros telefónicos urbanos la Administración podrá adoptar, según estime más conveniente, cualquiera de los dos sistemas que se expresan.—Página 566.*

Ministerio del Trabajo.

*Real orden disponiendo que se asignen a las Compañías navieras extranjeras que se citan, autorizadas para el tráfico emigratorio, las patentes que con respecto a cada una de ellas se señalan.—Página 566.*

Administración Central.

*HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 566.*

*Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Desestimando por falta de la justificación reglamentaria la solicitud de exención instada por doña María Francisca Heurtaud Bretón, Superiora del Asilo de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres de Plasencia.—Página 567.*

*Acordando la exención solicitada para los bienes de la Fundación de D. Ambrosio Mazorra, destinados a Escuelas de niños y niñas, en Quijano, Santander; y concediendo un plazo de treinta días al patronato para que acredite haber solicitado del Ministerio de la Gobernación la Real orden de clasificación como de beneficencia particular de la fundación del Hospital en el mismo pueblo.—Página 568.*

*GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificando el anuncio de la vacante de la Contaduría de la Diputación provincial de Cáceres, publicado en este periódico oficial del día 19 de Abril último.—Página 568.*

*INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes a los Catedráticos numerarios que se expresan y pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 568.*

*ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.*

*ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El apartado c) del epígrafe "Ascensos", base 9.ª de la ley de 29 de Junio de 1918, se considerará adicionado con el siguiente párrafo:

"No obstante lo prevenido en el apartado anterior, y siendo idénticos los cometidos asignados en el Ejército a los Alféreces y Tenientes, la declaración de aptitud para el ascenso de uno a otro empleo podrá efectuarse sin la exigencia del requisito previo de haber ejercido el de Alférez durante tres años, siempre que se cumplan las demás condiciones que esta ley establece, y también el plazo de dos años requeridos por la de Contabilidad del Estado."

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos a los Oficiales celadores de fortificación, que en la fecha de la ley de 29 de Junio

de 1918, o en el plazo que la misma ha tenido de vigencia, tuviesen o hayan cumplido las condiciones señaladas en los apartados c) y d), y párrafos 3.º, 4.º y 6.º del apartado e), de la base 8.ª, los beneficios que en la misma se conceden, limitados a la obtención del retiro con la parte proporcional que por sus años de servicio les correspondiese, sirviendo de sueldo regulador el señalado para el número 1 de la escala en la Real orden de 2 de Agosto de 1919.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid contra la actuación del Gobernador de la provincia de Avila, sobre aprovechamiento de aguas de la laguna grande de Gredos, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Azarola solicitó del Gobernador civil de Avila en 30 de Diciembre de 1916 la concesión de un aprovechamiento de aguas de la laguna grande de Gredos para energía eléctrica, mediante la construcción de una presa que diera el desagüe de aquella, insertándose el anuncio en el *Boletín* de la provincia del 30 de Diciembre de 1916 para conocimiento de los interesados.

Que D. Emilio Martín Blas, en escrito de 21 de Enero de 1917 y dentro del plazo señalado en el anuncio, acudió al referido Gobierno en súplica de que declarase nulo lo actuado y el incompetente para otorgar la concesión pedida, fundándose sustancialmente: en que las aguas de que se trata no eran públicas sino privadas, por pertenecerle con arreglo a derecho, según justificaba mediante el testimonio notarial que al efecto acompañó, en que se transcribe una escritura de adjudicación de bienes a su favor y que comprende, entre otros terrenos, el de la laguna grande de Gredos y adyacentes.

Que no obstante tal reclamación, la Autoridad gubernativa siguió sustanciando el expediente, en vista de lo que D. Emilio Martín Blas acudió con escrito de 7 de Diciembre de 1917 a la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, en súplica de que formulase recurso de queja contra la Administración por haber invadido ésta las atribuciones de los Tribunales ordinarios al seguir conociendo del referido asunto, alegando los hechos y fundamentos de derecho por él invocados en el escrito de que ya se ha hecho mérito, agregando, para mayor demostración de que las aguas de la laguna grande de Gredos le corresponden, el haber tenido arrendada la pesca que en la misma se cría. Acompaña, en comprobación de tal aserto, una carta y un borrador de contrato en que así aparece, y la segunda copia notarial de la adjudicación de bienes antes referida.

Que el Juzgado de primera instancia de Piedrahita, a quien correspondió el asunto, en informe de 13 de Septiembre de 1919, en vista de la tardanza en expedir la certificación por él pedida en 12 de Enero de 1918 y que la continuación del expediente sobre concesión pudieran hacer ineficaz el promovido sobre invasión de atribuciones judiciales, y habida cuenta a que la expresada certificación no resultaba indispensable para poder juzgar si existe o no invasión de atribuciones judiciales, desde el momento en que el Gobernador civil de la provincia, en sus comunicaciones de 18 de Enero de 1918 y 4 de Abril de 1919 reconocía sustancialmente los hechos alegados por D. Emilio Martín Blas, dió curso al asunto informando por los hechos y consideraciones que al efecto expone, procedente el recurso de que se trata.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, de acuerdo en un todo con el dictamen fiscal, elevó el recurso de queja al Gobierno una vez reclamado el expediente de concesión al Ministerio de Fomento, fundándose: en que con arreglo a los artículos 2.º y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, y sólo a los Jueces y Tribunales está reservada la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; en que este principio general ha sido reconocido constantemente y sancionado en la ley de Aguas en su artículo 254, al establecer que sólo a los Tribunales en la jurisdicción civil corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y su posesión; en que el requerimiento hecho por el in-

resado D. Emilio Martín Blas al amparo de esas disposiciones no ha sido suficiente a suspender, como pretendía, la tramitación de la solicitud de D. Emilio Azarola a pretexto de no haber recaído resolución, excusa que ha producido llegue a su término con la concesión de aprovechamiento de las aguas a favor de este último en 11 de Julio de 1918, según consta de la certificación del expediente reclamado a instancia del propio Fiscal del Ministerio de Fomento en que obra el expediente, y en que por lo expuesto, es evidente el exceso de atribuciones realizado por la Administración, la transgresión denunciada por D. Emilio Martín Blas y la procedencia del recurso de queja que autorizan los artículos del capítulo 8.º, título sexto de la ley Orgánica.

Que el Gobernador civil de Avila, en comunicación de 25 de Mayo último, contestando al oficio que le fué dirigido por la Presidencia del Consejo de Ministros a los efectos del recurso de queja, manifiesta: "Que se ha concretado a la tramitación del expediente, con la previa declaración de utilidad pública, que caso de declararse traería consigo la expropiación forzosa de la finca o fincas del recurrente D. Emilio Martín Blas".

Visto el artículo 408 del Código civil, con arreglo al que: "Son de dominio privado:

Primero. Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurran por ellos.

Segundo. Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

Tercero. Las aguas subterráneas que se hallen en éstos; y

Cuarto. Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos":

Visto el artículo 1.068 del mismo Cuerpo legal, con sujeción al que "la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados":

Visto el artículo 17 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el que "son de dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupen terrenos públicos; y son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio":

Visto el artículo 254 de la misma ley, por el que "compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión."

Primero. Considerando que si fueran exactos los hechos consignados en el recurso de queja, podría éste prosperar; pero no por el fundamento en que se apoya, sino por otro que si se inicia, no se desarrolla, haciéndose preciso explicarlo para alejar toda duda.

Segundo. Considerando respecto de los hechos, que se incurre en error al suponer—textual—que "se ha llegado al término del expediente con la concesión del aprovechamiento de las aguas a favor de Azarola el 11 de Julio de 1918, según consta de la certificación del expediente reclamada a instancia del Fiscal y expedida por el Archivero del Ministerio de Fomento, que obra en este expediente"; cuando lo cierto es que en la certificación del citado Archivero, lo que se dice no es que se haya llegado al término del expediente con la concesión de las aguas, en 11 de Julio de 1918, sino "que con fecha 11 de Julio de 1918 la Jefatura de Obras públicas propone la concesión del aprovechamiento a D. Emilio Azarola (según se reconoce en otro párrafo del mismo escrito fiscal, que incurre en este punto además en contradicción)."

Tercero. Considerando que igualmente se incurre en error al suponer que por alguien se ha negado que las aguas depositadas en la laguna de Gredos, son privadas, por estar esta laguna situada dentro del perímetro de una finca cuya propiedad pertenece a D. Emilio Martín Blas; y se incurre además en error al suponer que por alguien se ha reconocido o confesado que el expediente se tramita para conceder el aprovechamiento de las aguas mientras éstas permanecen en la laguna o fuera de ella, pero dentro de la finca propiedad de Martín Blas. Lo exacto es que estos errores pudieron producirse y es natural que se produjeran por la redacción equívoca dada al anuncio en el *Boletín Oficial* que contenía la solicitud de Azarola, en la que se leía "que D. Emilio Azarola ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas de la laguna grande de Gredos"; pero ambos errores quedaron disipados tan pronto como D. Emilio Martín Blas presentó su escrito en oposición fechado en 21 de Enero de 1917, al que acompañó copia de la partición de la herencia de su padre, en la que se le había adjudicado en propiedad la finca en que se halla contenida la laguna; en cuanto se presentó este escrito se subsanó el error que pudo nacer de la redacción ya indicada del anuncio, y se puso en claro que lo que se solicitaba eran las aguas que procedentes de la laguna y

al salir de ésta y además de la finca de Martín Blas corrían por la garganta de Gredos, ya que siendo este terreno de dominio público, públicas eran las aguas mientras por él discurrían; este hecho fundamental y decisivo está repetidamente consignado no sólo por Autoridades y Corporaciones que han intervenido en el expediente, sino por el propio peticionario, que una y otra vez lo estampa en sus escritos hasta el punto de que después y ya en 1919 y para ampliar la concesión si se le llega a otorgar, solicita que declarándose aquella de utilidad pública se le autorice en su día para que previo el necesario expediente de expropiación pudiera incorporar a su proyecto los terrenos y las aguas privadas que pertenecen en propiedad a la viuda de D. Joaquín Sánchez de la Peña y a D. Emilio Martín Blas, fundándose para ello en multitud de razonamientos y en el artículo 428 del Código civil, que en armonía con la ley de Aguas, literalmente dispone "que la propiedad y uso de las aguas pertenecientes a Corporaciones o particulares están sujetos a la ley de Expropiación por causa de utilidad pública"; todo lo que está por tramitar y resolver, puesto que para ello se hace precisa la previa concesión de aguas públicas y ya se ha dicho que aún no se ha otorgado.

Cuarto. Considerando que aclarado lo referente a los hechos se hace necesario precisar lo que al derecho se refiere. En este punto se supone equivocadamente que la Administración estaba en el deber de suspender la tramitación del expediente desde que la cuestión de propiedad quedó planteada; y se supone que esta cuestión queda planteada desde que Martín Blas acude a la Administración afirmando que las aguas le pertenecen. Y no es así. La cuestión de propiedad hubiera quedado planteada después cuando se hubiera confirmado que las aguas solicitadas eran las de Martín Blas, porque entonces la Administración conocería de la cuestión de dominio y propiedad reservada por la ley de Aguas por el Código civil y por la ley Orgánica, a la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que como nada de esto ha sucedido, es notorio que la Administración no conoce de ninguna cuestión de propiedad, puesto que sus representantes y el propio peticionario Azarola respetan el derecho de Martín Blas sobre la finca en que se contiene la laguna y sobre las aguas en ésta contenidas.

Quinto. Considerando que en estos asuntos hay que proceder con gran cuidado para evitar que el interés particular, invocando el derecho de propiedad, y la natural, necesaria y legítima

propensión de los Tribunales ordinarios a amparar ese derecho, no priven a la Administración del libre y legal uso de sus facultades en materia tan importante para el interés nacional, como es el aprovechamiento de las aguas públicas, que constituyen riqueza tan extraordinaria y que bien utilizadas pueden resolver los más graves problemas sociales, dañados fundamente si, por lo dicho, se merman indebidamente las esenciales facultades de la Administración en la materia.

Sexto. Considerando que en el caso presente, aun desestimando como procede el recurso de queja, ningún perjuicio puede derivarse para Martín Blas, ni para la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, toda vez que ya se ha puesto en claro, y lo ha reconocido el peticionario Azarola, que su solicitud no comprende las aguas de la laguna, mientras se hallan en ésta o discurren por la finca de aquel interesado; y en cambio sería enorme, dada la importancia que en el expediente se reconoce tiene la concesión de que se trata para la riqueza nacional, el perjuicio que a ésta irrogaría estimando el recurso de queja, toda vez que la consecuencia inmediata del mismo supone la nulidad del expediente y la imposibilidad de utilizar las aguas públicas de que se trata.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, contra el Alcalde de Riahuélas, del cual resulta:

Que en diversas fechas de los meses de Abril y Mayo de 1920, el Alcalde de Riahuélas impuso hasta quince multas, de 15 pesetas cada una, a Ramón Miguel, Esteban García, Pedro Martín y otros vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por el hecho de que sus ganados lanares hubieren entrado a pastar en tierras del término municipal de Riahuélas y sitios denominados Valdesoria y Barbechos y Camparo de Valdesoria.

Que en 8 de Julio siguiente, elevó la Alcaldía una solicitud al Juzgado de primera instancia e instrucción de Ria-

za, para que por su conducto se remitieran al municipal de Riaguas de San Bartolomé trece oficios a él dirigidos por dicha Alcaldía, con el fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Municipal, procediera éste a la exacción, por la vía de apremio, de las expresadas quince multas, con sus recargos correspondientes, impuestas por pastoreo abusivo:

Que dicho Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza, estimando que con la imposición de dichas multas había invadido el Alcalde las atribuciones de los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, acordó elevar las actuaciones a la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, por si estimaba procedente promover el recurso de queja, informando: "Que los hechos que dieron lugar a la imposición de estas multas, están comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga la entrada de ganados en heredad ajena, y que el conocimiento de tales faltas corresponde en primera instancia a los Tribunales municipales, según dispone el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907."

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, de acuerdo con el dictamen fiscal, estimando que las faltas a que el expediente se contrae, consistieron en la entrada de ganados en propiedad ajena, acordó elevar el oportuno recurso de queja al Gobierno de S. M., fundándose en las mismas razones contenidas en el informe del Juez de primera instancia:

Que el Alcalde de Riahuélas informa, que si bien es cierto que las leyes de carácter civil invocadas en los informes que preceden, determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las faltas en ellas comprendidas, no lo es menos que la vigente ley Municipal faculta a los Ayuntamientos para corregir con multa los abusos que se cometan en terrenos de común aprovechamiento, cual lo son en su totalidad, o en parte, aquellos en que penetraron los ganados, motivando las multas que impuso la Alcaldía; y que ésta estima que obró dentro de sus facultades administrativas, puesto que los propietarios particulares del término se habían sometido a que ella corrigiera gubernativamente la entrada de ganados, no produciendo daños:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daño:

Visto el artículo 20 de la ley de Jus-

ticia municipal, de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados."

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, contra el Alcalde de Riahuélas, por haber éste impuesto varias multas de 15 pesetas cada una, a vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por el hecho de que sus ganados lanares hubieren entrado a pastar en terrenos de propiedad ajena, según afirman el Juez de Riaza y el Fiscal de la Audiencia de Madrid en sus respectivos informes, terrenos enclavados en el término municipal de Riahuélas y en los sitios denominados Valdesoria y Barbechos y Camparo de Valdesoria.

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal no aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades ajenas, cual lo son para los multados los terrenos en que penetraron sus ganados.

Tercero. Que los hechos de que se trata constituyen faltas comprendidas en el Código penal, de las que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, habiendo por ello invadido el Alcalde de Riahuélas las atribuciones judiciales al imponer las referidas multas.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Riahuélas.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, contra el Alcalde de Higuera de la Serena, del cual resulta:

Que por la citada Autoridad municipal se impuso en Abril de 1918 una

multa gubernativa de cinco pesetas a Francisco Muñoz Tena, y otra, también de cinco pesetas, a Santiago Tena Bueno, por penetrar su ganado a pastar en Zanja entre siembras al sitio de Viña de los Pavos;

Que los multados, en comparecencia ante el Juzgado municipal, dijeron que habían sido citados por el Alcalde a juicio verbal, por pastoreo de ganado en siembra, y como este hecho, de ser cierto, constituiría una falta de las comprendidas en el libro tercero del Código penal, pedían se instruyera el oportuno expediente, para que se eleve la queja correspondiente al Gobierno, por la invasión de atribuciones cometida por el Alcalde;

Que remitido el expediente por conducto del Juzgado de primera instancia de Castuera, la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, de conformidad con el dictamen fiscal y aceptando las consideraciones y citas legales del Juez de Castuera, acordó en 22 de Septiembre de 1920 elevar el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Higuera de la Serena, fundándose en que los hechos castigados, de entrar algún ganado en heredades o predios particulares, pueden constituir, según las circunstancias que hayan concurrido, alguna de las faltas previstas y penadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, correspondiendo el conocimiento de las mismas a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, doctrina que se ratificó en el Reglamento de Comunidades de Labradores, artículo 12, número primero, y en el Real decreto resolviendo una competencia, de 7 de Febrero de 1920, y en que si bien los Reglamentos, Bandos y Ordenanzas, tienen una zona de conocimiento para definir y castigar faltas de policía que son comunes a una y otra jurisdicción, en este caso no puede existir ninguna confusión de términos, puesto que no se trata de una contravención de policía, sino de una materia de daño en bienes privados, de índole jurídica justificable y sin más aplicación que la del Código penal, y en evitación de cuyas dudas hubo de dictarse el Real decreto de 29 de Enero de 1904; porque hasta tratándose de las funciones propias de las Autoridades administrativas en materia de policía, cuando éstas entendieran que se hallan penadas en el Código penal, tienen obligación de poner tales faltas en conocimiento de los Jueces municipales;

Que la Autoridad municipal informa: Que en Abril de 1918 se denunció por el guarda del municipio Anto-

nio José Estrella, a los multados por pastoreo en Zanja, entre siembras, al sitio de Viña de los Pavos, cuya prohibición de penetrar con ganados en zanjas y arroyos, entre siembra, fué publicada por bando de esta Alcaldía, de fecha 15 del indicado mes, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, les impuso la multa de cinco pesetas, y que el informante entiende que la Alcaldía no se ha excedido en sus atribuciones;

Visto el artículo 611 del Código penal, que castiga con multa "al dueño de ganados que por su abandono y negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causasen daños, cualquiera que fuese su cuantía";

Visto el artículo 612 del mismo Cuerpo legal, que dice: "Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena, como reos de hurto o daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días, será juzgada y penada como daño comprendido en el libro segundo";

Visto el artículo 613 del repetido Código, que dice: "El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a veinticinco pesetas";

Visto el artículo segundo de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales";

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia Municipal, de 5 de Agosto de 1907: "Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal el conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califique como faltas y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados";

Visto el artículo 294 de la ley Orgánica del Poder judicial: "Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno";

Considerando:

Primero. Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de Cáceres se ha promovido para reclamar contra la invasión que se su-

pone cometida por el Alcalde de Higuera de la Serena al castigar con multa el pastoreo de ganado en terreno de siembras.

Segundo. Que tales hechos pudieran estar comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, correspondiendo, por tanto, su conocimiento a los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de ellos, a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal.

Tercero. Que si bien el bando de la Alcaldía de Higuera de la Serena prohibía y castigaba el penetrar con ganado en arroyos y zanjas entre siembras, no es de aplicación al caso actual, puesto que de la información practicada por orden del Juez de primera instancia e instrucción de Castuera en averiguación de la propiedad de los terrenos en que los hechos castigados tuvieron lugar, resultó que eran de propiedad particular, y al castigarlos el Alcalde, ha invadido atribuciones que no son suyas, sino de los Tribunales de Justicia.

Cuarto. Que habiéndose realizado tal invasión de atribuciones, existen motivos suficientes para estimar procedente el recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres contra el Alcalde de Higuera de la Serena por invasión de atribuciones de orden judicial.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro;

Resultando que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en comunicación fecha 15 de Abril actual, propone a esa Dirección general la sustitución del papel verde y rojo en que son estampadas las precintas de 0,10 y 0,20 pesetas del impuesto de alcoholes, por papel blanco;

Resultando que la mencionada Fábrica fundamenta su propuesta en tener adquiridas 400 resmas de papel blanco continuo, que además de ser



más económico permite una estampación más esmerada y facilita notablemente la lectura de las inscripciones y numeración que llevan las referidas precintas;

Considerando que las razones expuestas son muy atendibles, pues se benefician con ello los intereses del Tesoro a la par que se mejoran las condiciones de las precintas por permitir una estampación más esmerada y clara,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la citada Fábrica, se ha servido disponer:

1.º Que los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, se redacten del modo siguiente:

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Verde oscuro sobre fondo blanco, para el aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida, 0,10 pesetas.

Violeta sobre fondo blanco para dichos líquidos en envases de más de medio litro, hasta tres litros de cabida, 0,20 pesetas.

2.º Que en los nuevos modelos se dé principio a una nueva numeración empezando en el número 1 de la serie A.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general sobre conveniencia de aplicar a la subasta para la construcción de Centros Telefónicos Urbanos lo prevenido en el artículo 20 del vigente Reglamento telefónico y en especial en su párrafo 3.º, cuando el Gobierno considere oportuno reservarse la explotación de aquéllos en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 2.º del propio Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y de

acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente, se ha dignado disponer que para la construcción de Centros Telefónicos Urbanos la Administración podrá adoptar, según estime más conveniente, el sistema de concesión regulado en los artículos 35 y siguientes del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 20 de Junio de 1914, rectificado en 12 de Agosto de 1920, o el de contrata con arreglo a las disposiciones del capítulo tercero de dicho Reglamento y a las concordantes de las leyes general de Obras públicas y de Contabilidad.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 14 de Abril último, proponiendo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 22 de la ley de Emigración, modificado por la Disposición especial 6.ª de la vigente ley de Presupuestos, y conforme a lo prescrito en el número 1.º de la Real orden de 5 de Agosto último, la cantidad que como patente deben satisfacer las Compañías extranjeras autorizadas para el transporte de emigrantes, en armonía con la capacidad de sus barcos, lo mismo aquellas que han hecho declaración del tonelaje que piensan dedicar al mencionado servicio, que las que, por no haberlo realizado dentro del plazo reglamentario, se supone que no han introducido variación en su flota.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, disponiendo que se asignen a las Compañías navieras extranjeras que a continuación se citan, autorizadas para el tráfico emigratorio, las patentes que con respecto a cada una de ellas se señalan.

Chargeurs Réunis, para 5.546 emigrantes, 16.000 pesetas; Hamburg-Sudamerikanische, para 1.728 emigrantes, 10.000 pesetas; Nelson Line, para 347 emigrantes, 10.000 pesetas; Compagnie Générale Transatlantique, para 7.453 emigrantes, 18.250 pesetas; Société Générale de Transports Maritimes, para 4.295 emigrantes, 13.750 pesetas; The Royal Mail Stin Packet, para 12.994 emigrantes, pesetas 25.000; Koninklijke Hollandsche

Lloyd, para 7.492 emigrantes, 18.250 pesetas; The Booth Steamship, para 867 emigrantes, 10.000 pesetas; Navigazione Generale Italiana, para 3.205 emigrantes, 12.250 pesetas; La Veloce, para 1.832 emigrantes, 10.000 pesetas; The British and South American Steam, para 1.801 emigrantes, 10.000 pesetas; Nelson Steam para 4.086 emigrantes, 13.750 pesetas; New York and Cuba Mail Steam Ship, para 4.133 emigrantes, 13.750 pesetas; Lloyd Latino, para 3.005 emigrantes, pesetas, 12.250; The Pacific Steam Navigation, para 3.169 emigrantes, 12.250 pesetas; Consulich, para 2.855 emigrantes, 11.500 pesetas; Sud Atlantique, para 2.953 emigrantes, 11.500 pesetas; Lloyd Sabaud, para 2.042 emigrantes, 10.750 pesetas; American Line, para 2.595 emigrantes, 11.500 pesetas; y Transportes Marítimos de Estado, para 1.920 emigrantes, 10.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

SANZ ESCARTIN

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

##### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
24.138	120.000	Valladolid, ídem, Madrid
23.748	65.000	Madrid, Barcelona, ídem
4.466	25.000	Madrid, ídem, íd.
13.193	2.000	Barcelona, ídem, Valencia.
19.840	2.000	Madrid, Barcelona, Logroño.
4.629	2.000	Valladolid, Madrid, Bilbao.
12.840	2.000	Cartagena, Madrid, Valencia.
28.690	2.000	Línea de la Concepción, ídem, íd.
20.550	2.000	Madrid, Figueras, Madrid.
14.174	2.000	Coronil, Valencia, Sanlúcar la Mayor.
1.992	2.000	Madrid, Málaga, San Fernando.
677	2.000	Málaga, Madrid, ídem.
71	2.000	Madrid, ídem, Vitoria.

Madrid, 12 de Mayo de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Flora Rubio Lumbreras, Elisa Pardo Secné, Juana García Ruano, María Moya Cervera e Irene Fausta Martín Fernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Mayo de 1921.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO ESPECIAL QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DÍA 21 DE MAYO DE 1921.

Constará de 50.000 billetes a 500 pesetas cada uno, divididos en décimas de 50 pesetas.

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	3.000.000
1 de .....	1.500.000
1 de .....	1.000.000
1 de .....	500.000
1 de .....	250.000
1 de .....	125.000
3 de 50.000 .....	150.000
3 de 45.000 .....	135.000
3 de 40.000 .....	120.000
3 de 35.000 .....	105.000
3 de 30.000 .....	90.000
3 de 25.000 .....	75.000
3 de 20.000 .....	60.000
20 de 12.500 .....	250.000
2.331 de 2.500 .....	5.827.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas.....	247.500
99 ídem de 2.500 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.500.000 pesetas .....	247.500
99 ídem de 2.500 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas .....	17.500
99 ídem de 2.500 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas .....	247.500
99 ídem de 2.500 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas .....	247.500
99 ídem de 2.500 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 125.000 pesetas .....	247.500
2 ídem de 15.000 íd., para los números anterior y posterior al del premio de 3.000.000.....	30.000
2 ídem de 12.500 íd., para los del premio de 1.500.000 .....	25.000
2 ídem de 10.000 íd., para los del premio de 1.000.000 .....	20.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
2 ídem de 8.000 íd., para los del premio de 500.000.	16.000
2 ídem de 7.000 íd., para los del premio de 250.000.	14.000
2 ídem de 6.500 íd., para los del premio de 125.000.	13.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
<b>7.983</b>	<b>17.290.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cinco primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de pesetas 3.000.000.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte y a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Vista la instancia presentada por doña María Francisca Heurland Bretón, Superiora del Asilo de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres, de Plasencia, en nombre del mismo, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia presentada en 15 de Mayo de 1918, se acompaña solamente una Real orden de 2 de Julio de 1914, por la que se declaran de beneficencia particular los establecimientos que actualmente tiene fundados dicha Orden religiosa en distintas poblaciones españolas, sin que esta declaración

se refiera a los bienes de los citados establecimientos, y un testimonio de varios de los artículos de los estatutos que hacen referencia a la misión de las Hermanitas de los Pobres.

Resultando que, en vista de la deficiencia de justificación, se requirió a la solicitante para que presentase la documentación correspondiente; requerimiento que tuvo lugar en 14 de Julio de 1918, según se comprueba con la diligencia de notificación que aparece en el expediente.

Resultando que, a pesar del susodicho requerimiento, sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al art. 193, número 9, del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se "acompañen" a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia de los bienes de la fundación de que se trata, hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógicamente se deduce que las instancias que no se presentasen acompañadas de la documentación necesaria debieran, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario, es el de la presentación de la instancia, a la cual deben acompañar.

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto y la dificultad que de momento pudiera haber para proveerse de tales pruebas, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlos, habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, como queda indicado, señalando a la interesada un plazo de treinta días, que se prorrogó después, a su instancia, por sesenta más, para presentar la documentación reglamentaria.

Considerando, pues, que de una parte, la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra, el transcurso con exceso del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por doña María Francisca Heurland Bretón, Superiora de las Hermanitas de los Pobres, por el Asilo de Plasencia; debiendo procederse, en su consecuencia, por la oficina correspondiente a la liquidación de las cuotas y demás a que haya lugar, si ya no estuviesen satisfechas.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación a la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Cáceres

Vista la instancia presentada por D. Hilario Mazorra, como patrono de las Escuelas de niños y niñas fundadas por D. Ambrosio Mazorra en el pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, de Santander, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes clasificando estas Escuelas como de beneficencia particular docente, nombrando patronos a los hijos del sobrino del fundador D. Mateo Mazorra, al señor Cura de Quijano y al Alcalde, con obligación de rendir cuentas al Protectorado; lleva fecha de 1.º de Abril de 1921.

2.º Copia de la escritura de 2 de Marzo de 1861 ante el Notario de Santander, D. Jenaro Sierra.

3.º Copia de la escritura de 19 de Junio de 1873 ante el Notario de Renedo, D. Domingo Tadelo. Por estas dos escrituras se fundaron en Quijano las Escuelas de niños y niñas a que se refiere el expediente, con objeto de enseñar gratuitamente a los hijos e hijas de los vecinos del pueblo citado, a leer, escribir, doctrina cristiana y labores propias de su sexo.

4.º Copia de la escritura de 30 de Junio de 1890, ante el Notario de Renedo, D. Domingo Tadelo, por la que D. Mateo Mazorra, cumpliendo el testamento de su tío D. Ambrosio Mazorra, fundó un Hospital en el mismo pueblo de Quijano para enfermos pobres:

Resultando que el capital destinado a la fundación de la Escuela de niños fué de 220.000 reales, en un título de la Deuda consolidada del 3 por 100, con cuya renta anual de 6.600 reales se habían de atender todos los gastos de esta Escuela:

Resultando que para la Escuela de niñas y Hospital destinó también un capital de 600.000 reales:

Resultando que después de las conversiones sufridas por dichos capitales, cuenta hoy toda la fundación con casa para cada obra pía y 128.062 pesetas en inscripciones de la Deuda pública del 4 por 100, que rentan 4.198 pesetas, según la relación de bienes presentada y suscrita por el patrono:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en

él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación de Escuelas gratuitas para los niños y niñas de Quijano, realiza el fin benéfico exigido por el precepto legal y deben gozar de sus beneficios:

Considerando que la fundación del Hospital no puede obtener en este expediente el mismo beneficio por no haberse obtenido la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo como exige el artículo 193, número 9.º del Reglamento del Impuesto de 20 de Abril de 1920,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes de la fundación de D. Ambrosio Mazorra, destinados a Escuelas de niños y niñas en Quijano, Santander, y que se conceda un plazo de treinta días al patrono para que acredite haber solicitado del Ministerio de la Gobernación la Real orden de clasificación como de beneficencia particular, de la fundación del Hospital en el mismo pueblo; sin derecho a devolución de lo que tuvieran satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921. El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose padecido un error al publicarse en la GACETA DE MADRID del 19 de Abril último, el anuncio de la vacante de la Contaduría de la Diputación provincial de Cáceres, por haber manifestado el Presidente de dicha Corporación que el sueldo correspondiente a la citada Contaduría era de 7.000 pesetas, y después de publicado dicho anuncio el Gobernador de la provincia traslada el acuerdo de la Comisión provincial dando cuenta que el sueldo que corresponde a la indicada Contaduría es de 5.000 pesetas, se reproduce a continuación dicho anuncio.

Vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación provincial de Cáceres, por fallecimiento del que lo des-

empeñaba, y dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Jubilado, por Real decreto de 15 del actual, D. Celestino Farraga y Acuña, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Facultad de Medicina de Cádiz),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Adolfo González-Posada y Biesca, D. Francisco Millán Guillén, don Manuel Sánchez de Castro, D. Mario Daza de Campos, D. José Jordán de Urries y Azara, D. José Deleito Iñáncula, D. Isidro Beato Sala, D. Bernardino Landete Arago y D. José Carlos Herrera, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Sevilla (Cádiz), Sevilla, Madrid, Madrid, Valencia, Salamanca, Madrid y Salamanca, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11, 11 bis, 45, 91, 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 7 del actual y sueldo anual, desde el mismo día, de 16.000 pesetas el primero, 15.000 pesetas el segundo, 13.000 pesetas el tercero, 13.000 pesetas el cuarto, 12.000 pesetas el quinto, 10.000 pesetas el sexto, 9.000 pesetas el séptimo, 9.000 pesetas el octavo y 7.000 pesetas el noveno.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.